

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00069

Demandante: Jesús Osorio Hoyos

Demandado: Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

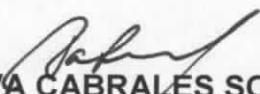
Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 226 a 233 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente se concederá dicho recurso y se dispondrá remitir el expediente al superior para que se surta la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	23.001.23.33.000.2014-00238
Demandante:	Dromayor Medellín S.A.
Demandado:	Universidad de Córdoba
Asunto:	Acepta impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el Magistrado PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA, quien por haber hecho parte de la Sala de Decisión que suscribió el auto de 22 de agosto de 2013, aspecto que hace parte del debate jurídico de este proceso, manifiesta estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor expresa: ***"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"***. (Negrilla fuera de texto)

Explica el honorable magistrado que se configura la causal invocada, *"toda vez que hizo parte de la citada Sala de Decisión, y que suscribió la providencia de 22 de agosto de 2013, mediante la cual se confirmó la providencia de 1 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio de 15 de enero de 2013 suscrito entre las partes, aspecto que hace parte del debate jurídico."* (Fl. 58).

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas y en materia Contencioso Administrativa se encuentran consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo

141 del C.G.P. El numeral segundo de este artículo consagra el conocer del proceso en instancia anterior como una de ellas¹.

Al ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En lo atinente a esta causal de impedimento invocada el tratadista Hernán Fabio López Blanco² ha señalado que, *"El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso. (...).*

Así mismo indica que, *"Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura."*

En ese mismo sentido, referente a la causal de impedimento anotada el máximo Tribunal de lo Contencioso ha considerado³ que la expresión *"haber conocido el proceso en instancia anterior"* hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso. ⁴

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral de la demanda y de la manifestación de impedimento, encuentra la Sala que se estructura la causal invocada y así se declarará en este proveído, en atención a que el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía hizo parte de la Sala Cuarta de Decisión que

¹ "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

2ª. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes."

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Editores Dupré. Novena edición, Bogotá. 2005. Página 234.

³ Auto de 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicación: 2007 - 00041

⁴ Auto 23 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado 05001-23-31—000—2006 03579-01 (42078).

Expediente No: 23.001.23.33.000.2014-00238
Demandante: Dromayor Medellín S.A.
Demandado: Universidad de Córdoba
Asunto: Acepta impedimento

profirió el auto de fecha 22 de agosto de 2013, a través del cual se confirmó la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de improbar el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de enero de 2013 suscrito entre las partes, improbación que dio vía a interponer la acción de reparación directa de la referencia.

Como consecuencia de la aceptación del impedimento de los demás magistrados de la Corporación, corresponderá asumir el conocimiento del presente asunto como ponente al magistrado que sigue en turno, Pedro Olivella Solano, quien preside la Sala Primera de este Tribunal Administrativo con el Conjuez designado doctor Carlos Ospino Burgos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento presentado por el Magistrado PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA. En consecuencia sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme a la motivación.

TERCERO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

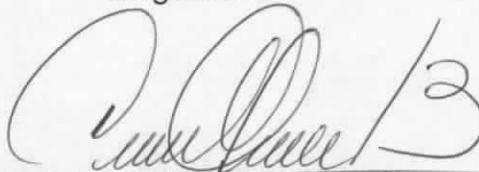
CUARTO.- Una vez notificada y comunicada la presente providencia se deberá ingresar nuevamente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 017 a las partes de la
~~providencia anterior, Hoy 29-JUN/2016 a las 8:00 a.m.~~

cdela C

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 295

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: JORGE ELÍAS FIGUEROA PACHECO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00201

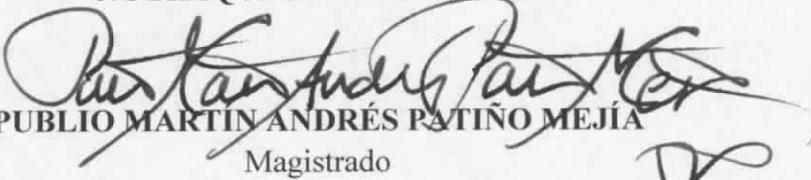
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Jorge Elías Figueroa Pacheco, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Jorge Elías Figueroa Pacheco contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 23-001-23-33-000-2012-00013
Demandante: Consorcio Puente Valencia 2010-2011
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Habiéndose designado en la pasada continuación de audiencia inicial como perito a la Ingeniera Civil Karolina Lindermann Rojas, se tiene que una vez notificada, allegó vía correo electrónico, memorial informando que no acepta la designación hecha por este Despacho, en tanto no cuenta con el tiempo necesario para rendir el correspondiente dictamen (fls 34-35 cdno Princ. 3).

Así entonces, encontrándose justificada las razones de la no aceptación, se hace necesario continuar con la lista de Auxiliares de la Justicia, y nombrar como perito Ingeniero Civil al señor **MORENO PAEZ RODRIGO ANTONIO**, identificado con C.C. N°79.506.681, a quien se puede ubicar en la calle 29 N° 18-46 apartamento 301 barrio Pasatiempo en la ciudad de Montería, y en el número de teléfono 320 575 18 25, a fin de que rinda dictamen consistente en lo siguiente:

- Evalúe y calcule la cantidad de obra ejecutada y no recibida por el INVIAS, así como las inversiones del anticipo no amortizado.
- Establezca conforme al material probatorio aportado con la demanda y su contestación, las posibilidades técnicas que existían de acometer obras sin definición de los estudios.
- Establezca las posibilidades técnicas de acometer obras en tiempos de lluvia, en el caso concreto.

El perito deberá indicar en forma detalladas las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a que acudió para cumplir con la orden que se le imparte. Los costos de dicho dictamen, tal como se dispuso en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, serán con cargo al Consorcio Puente Valencia 2010-2011, solicitante de la prueba.

Por Secretaría, comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito, **quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día 25 de julio de 2016 hora 09:30 a.m.** Y se

DISPONE

PRIMERO: Designar como nueva perito Ingeniero Civil en el presente asunto, al señor **MORENO PAEZ RODRIGO ANTONIO**, identificado con C.C. N°79.506.681, a quien se puede ubicar en la calle 29 N° 18-46 apartamento 301 barrio Pasatiempo en la ciudad de Montería, y en el número de teléfono 320 575 18 25, a fin de que rinda dictamen consistente en lo siguiente:

- Evalúe y calcule la cantidad de obra ejecutada y no recibida por el INVIAS, así como las inversiones del anticipo no amortizado.

- Establezca conforme al material probatorio aportado con la demanda y su contestación, las posibilidades técnicas que existían de acometer obras sin definición de los estudios.
- Establezca las posibilidades técnicas de acometer obras en tiempos de lluvia, en el caso concreto.

El perito deberá indicar en forma detalladas las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a que acudió para cumplir con la orden que se le imparte. Los costos de dicho dictamen, tal como se dispuso en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, serán con cargo al Consorcio Puente Valencia 2010-2011, solicitante de la prueba. Por Secretaría, entréguese al designado copias de la demanda, contestación y anexos.

Por Secretaría, comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito, **quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día 25 de julio de 2016 hora 09:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00162

Demandante: Francisco Ramón Palencia Cobos

Demandado: Municipio de Sahagún - Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA)

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

En primer lugar, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra el Municipio de Sahagún y la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA), solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2025 de 14 de octubre de 2015, emanada del ente territorial, que negó el reconocimiento de una relación laboral con el demandante.

Ahora, el artículo 138 del CPACA, dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho (...)*”.

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se estima necesario que se corrija la demanda, en el sentido de indicar cuál es el acto administrativo emanado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA), en caso de ser un acto expreso, que habilita al actor para demandar a dicha asociación en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se itera, exige la existencia de un acto expreso o presunto, del cual se pretenda la nulidad por cuanto lesiona los derechos del interesado. En caso de existir dicho acto, deberá aportarse el mismo, o de tratarse de un acto ficho o presunto, deberá allegarse el derecho de petición que originó tal silencio administrativo; y así mismo deberá cumplirse con los demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, entre estos, incluir la correspondiente pretensión de nulidad del acto expedido por la Asociación ASUMPUSA, y precisar el concepto de violación.

De igual forma, en caso de existir acto emanado de ASUMPUSA, tendrá la parte actora que proceder a corregir el poder otorgado facultando para demandar a dicha Asociación, e identificando el acto administrativo del cual también se pretendería la declaratoria de nulidad. Cabe resaltar, que en el acápite de pretensiones se solicita se declare la existencia de relación laboral entre el actor al servicio de ASUMPUSA y en solidaridad con el Municipio de Sahagún, solicitando en consecuencia se condene a las demandadas el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, como se señaló, en el poder obrante a folio 37 del expediente, no se facultó para demandar a la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA), de tal manera que de insistirse en dirigir la demanda contra esta última también, deberá corregirse conforme los lineamientos expuestos en este proveído, así como debe acreditarse el debido agotamiento del requisito de procedibilidad.

De otro lado, el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora a pesar de incluir un acápite denominado “concepto de la violación”, se limita a recapitular lo que constituyen los hechos de la demanda; citando a su vez los artículos 4 y 230 de la Carta Magna, sin precisar en momento alguno en qué consiste el concepto de violación a las citadas normas constitucionales; ahora, expresa que el acto acusado debe ser declarado nulo, por cuanto es contrario a normas legales e incluso constitucionales, omitiendo mencionar cuáles son esas normas, y en qué consiste la vulneración a las mismas; así entonces se estima necesario, que se corrija el mencionado acápite, atendiendo a lo expuesto en esta providencia, es decir, explicando con claridad las normas violadas y el correspondiente concepto de violación.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó. Y se,

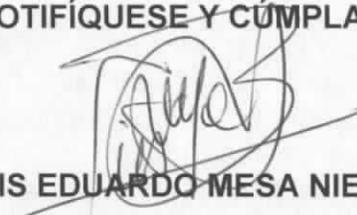
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00163

Demandante: Erlinda Soveida Macea Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales -UGPP

La señora Erlinda Soveida Macea Perdomo, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la demanda, para el archivo del Tribunal. Para tal efecto se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Erlinda Soveida Macea Perdomo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMÓ: Téngase, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

UNDECIMO: Requerir a la parte actora para que allegue copia de la demanda para el archivo del tribunal. Se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-002-**2016-00085-01**
Demandante: Carmen López de Negrete
Demandado: Municipio de Lórica

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso contra el auto de 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del término legal y fue sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00084-01

Demandante: Ubelmis Cuello Cogollo

Demandado: Nación – I.C.B.F. y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó Recurso de Apelación (Fls. 405 - 407 del cuaderno principal), contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se profirió fallo de primera instancia, por lo que en conformidad al artículo 247 inciso 3° del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

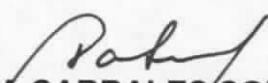
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada